6 4

IVSTIFICACION DE DOS CARTAS, QVE LOS DEPVTADOS, Y OYDORES DE CVENTAS DEL PRINCIPADO DE Cataluña, y sus Condados.

INSTANDO
REPETIDAMENTE DIFERENTES INTERESADOS,

ESCRIVIERON
A LA MAGESTAD DE LA REYNA N. SEñORA;

SVPLICANDOLE
FVESSE SERVIDA, MANDAR A LOS MINISTROS desta Real Audiencia, que hiziessen dexacion de las Procuras.

Año  1671.

Por mandado de los muy Ilustres señores Deputados, y Oydores del General de Cataluña.

En Barcelona, en casa Matheuad, delante la Rectoria del Pino.

Iesus, Maria, Ioseph, con los demas Santos Tutelares.

1 A 30. de Iunio 1668. escriuieron vna Carta à su Magestad del tenor siguiente.

S. C. y R. Magestat

LAS repetidas instancias que de continuo se fan en est Consistori, pera que representem à V. Magestat sie de son Real seruey manar als Ministres desta Real Audiencia no admetan procuras de ninguna persona, y los que las tenen las deixen, per la suspita que causaria, en que la justicia no corre per son curs (sens que hi puga hauer nota per part dels que la administran) nos obliga à suplicar à V. M. ab totas veras sie de son Real seruey manar posar lo remey conuenient, que à mes de que serà molt del seruey de nostre Senyor, est Principat, ho rebrà a singular gracia. La Diuina guarde dilatats anys la Real persona de V. M. com ho suplicam, y la Christiandat ha de menester, Barcelona y Iuny 30. de 1668.

S. C. y R. Magestat.

Humilissims y Fidelissims Vassalls de V. M.
Q. S. R. M. B.

Los Deputats del General del Principat de Cathal. en Barcelona residints.

2 Y a 29. de Nouiembre 1669. le suplicaron lo mismo, como se sigue.

S. C. y R. Magestat

AB Carta de 30. de Iuny del any passat, fou representat, y humilment suplicat a V. Magestat per los Deputats predecessors

cessors nostres, sos V. Magestat seruida de reparar los inconuenients ques segueixen, de que los ministres de la Real Audiencia dest Principat tingan, ni admeten procuras de ninguna persona, com axi estiga dispoiat en la Constitucio *Alguna persona 9. tit. de cosas prohibidas als Officials, y altres aplicables*, prohibint als que no las tenen, se abstingan de admetrerlas, y manant als que las tenen no vsen de ellas, per la suspita, que pot causar de ques falte al curs de la justicia (sens quey puga hauer nota per part de qui la administra) y com est Consistori, tinga repetidas instancias, que de continuo estàn fent differents personas, nos obliga nouament à suplicar a V.M. ab totas veras, sie de son Real seruey manar posar lo remey conuenient, que a mes que serà molt accepte à Deu nostre Senyor, y del Real seruey de V.M. serà de cõsuelo particular per tot est Principat, y ho rebrà a singular gracia, y merce de la Real ma de V.M. la Diuina guarde llarchs, y felices anys a V.M. com la Christiandat ha menester, y estos sos Fidelissims Vassalls desitjam, Barcelona, y Noembre als 29. de 1669.

S. C. y R. Magestat.

Humilissims y Fidelissims Vassalls de V.M.
Q. S. R. M. B.

Los Deputats del General del Principat de Cathal. en Barcelona residints.

3 Iustifican el proceder de los Deputados, y Oydores de cuentas en primer lugar la *const. Alguna 9. tit. de cosas prohibidas als Officials*, ibi: *Alguna persona tenint offici nostre, no puxa tenir offici de Prelat, ni de Religios, ni de richom, ne de ninguna altra persona, de qualque condicio sie.*

4 Item, la *const it. Sancim 15. del mismo tit.* ibi: *Sancim, statuim, è ordenam, que algun Veguer, Balle, ò Assessor, è qualque altre Official, ne Loctinent lurs, ne encara algu, de casa, ò familia de aquells, no goze rebre procuratio, ò commissio de alguna persona sobre rendes, ò altres drets dintre lur destret callidors, exceptades rendes, è esdeueniments nostres.*

Item,

5 Item, la *const. 1. tit. de la electio, nombre, y examen dels Doctors de la Audiencia*, ibi: *E mes volem, que los demunt dits Canceller, Vicicanceller, Regent la Cancelleria, vuyt personas, & dos Iutjes de Cort, no pugan aduocar, ni pendre pensio de aduocatio alguna, ni tenir altre offici.*

6 Item, la *const. 1 tit. de Procuradors*, ibi: *Per euitar suspicions ordenam, è statuim ab approbatio, è consentiment de la present Cort, que algun familiar, ò domestic de algun Doctor del nostre Concell, ò començal, ò prenent soldada de aquell, no gos, ni li sie permès directament, ò indirecta, en palès, ò en secret, procurar, ò rahonar algun litigant en qualseuol causa, ò causas, ques hajen à decidir en la nostra Real Audiencia.*

7 Item, el derecho Canonico, en el *cap. quia in tantum de præbendis, & cap. cum singula eod. tit. in 6. cap. 1. de consuet. eod. lib. Can. volumus. Can. Diacono. Can. quia in quibusdum*, & in *in Can. decenter, & in Can. vlt. 89. dist.* y mas que todos el *Can. singula de la misma distinction*, ibi: *Singula Ecclesiastici iuris officia, singulis quibusque personis sigillatim committi iubemus: sicut enim in vno corpore multa membra habemus: omnia autem membra non eundem actum habent: ita in Ecclesiæ corpore multa membra sunt, secundum veridicam Pauli sententiam. In vno eodemque spirituali corpore conferendum est hoc officium vni, alij committendum est illud; neque enim quamtumlibet exercitatæ vni personæ, vno tempore duarum rerum officia committenda sunt: quia si totum corpus est oculus, vbi auditus? sicut enim varietas membrorum per diuersa officia, & robur corporis seruat, & pulchritudinem representat: ita varietas personarum per diuersa nihilominus distributa officia, & fortitudinem, & venustatem sanctæ Ecclesiæ Dei manifestat, & sicut indecorum est in corpore humano, vt alterum membrum, alterius fungatur officio: ita nimirum noxium, simulque turpissimum est, si singula rerum ministeria personis totidem non fuerint distributa.*

8 Item, el derecho Ciuil en la *l. libertus 12. §. præscriptio temporum 2. ad municipalem l. nemo fin. Cod. de Adsessoribus, l. his quidem 5. Cod. qui milit. possunt, lib. 12. l. hac parte 10. Cod. de proximis sacro Scriniorum, eod. lib.* ibi: *Infrascripti autem Memoriales, nullo modo duplici fungantur officio, nec geminis chartis irrepserint, vt non occu-*

 pentur

pentur (y leen la Glossa, y Gothofred. *vt non aucupentur*) *plura in vnum se commoda collaturi, nihilque reliquis relicturi.*

9 De estas disposiciones Municipales, Canonicas, y Ciuiles, se prueba el intento: porque todas ellas conuienen en que vn sujeto no puede ocupar dos oficios, particularmente, vno Real, y otro de Baron, y en indiuiduo entre ellas las Constituciones *sancim 15. de cosas prohibidas*, la *const. 1. tit. de la electio, &c.* prohiben à los Oficiales Reales ser procuradores de Señores, Titulos, y otras personas; luego comprehenden a los Oydores de la Real Audiencia por ser oficiales, y ministros de su Magestad (Dios le guarde) y mas apretadamente habla la *constit. 1. tit. de procuradors*; pues a los Domesticos de estos Ministros, les cierra la puerta de procurar, ò hablar en publico, ò secreto à fabor de alguno que tenga causas, que se ventilen en la R. A. y si esto se halla prohibido a los Domesticos, facil es persuadirse que la Constitucion en los Senadores mismos lo dexa por llano.

10 Las causas de estas prohibiciones, son muchas, y las refieren los DD. repitiendo los textos allegados. A nuestro proposito, solamente se concideran tres, particularmente en quanto los Ministros de la R. Audiencia, que todas se dirigen à la publica vtilidad, y bien de los subditos. La primera es: que los Oficiales Reales tienen obligacion de defender las Regalias de su Magestad. Y como los Señores, Titulos, y Barones ordinariamente traten de ampliar su jurisdicion, es inconueniente q̃ se halle en vn Ministro, la obligaciõ de attender à la conseruaciõ de las Regalias, y del cuydado de los negocios de aquellos, que se desuelan en diminuirlas. Mieres en el lugar citado en el num. siguiente, ibi: *Est etiam alia ratio, quod non posset bene defendere Regalias quas Prelati, & alij semper nituntur vsurpare, & earum iurisdictionem ampliare, & de iurisdictione regia occupare.*

11 La segunda es, que à los Dotores de la Real Audiencia, segun resulta de las *constit. 3. y 4. tit. de Audientia y Concell Real*, y de la *const. 1. tit. de la electio nombre, y examen dels Doctors*, se les señala grande parte del dia para la residencia, y impone obligacion de oyr, examinar, y votar todas las causas, la qual les impossibilita de attender à otros negocios, *cap. quia in tantum de prebendis*, ibi:

Cum

Cum nec duabus possint debitam prouisionẽ impendere gl. in l. fin. C. de Adsessoribus, que prosiguen al intento con varia erudicion nuestro Mierez sobre la *const. 9. tit. de cosas prohibidas als officials* que es el *cap. 20. collat. 4.* de las Cortes segundas q̃ celebrò el señor Rey D. Iayme el Segundo en Barcelona *in antiquis fol. 64.* y mas copiosamente Mestril. *de Magistrat. lib. 2. cap. 11.* à los quales se añade, y lo que vulgarmente en esta parte se allega, el lugar de Plinio jun. *lib. 7. epist. 7.* ibi: *Te negocijs destineri ob hoc molestè fero, quod deseruire studijs non potes*, cuyas palabras à mas de que assiguran la intencion del Consistorio, no ser otra en esta parte que desear à los Ministros de la R. A. dispuestos, y sin embaraços para la expediciõ de la justicia, en cuyos aciertos el Principado todo, tiene afiançados sus interesses, assi publicos, como priuados, no menos prueban, que la administracion de la justicia commutatiua regulada con la noticia del derecho municipal, pericia en el Canonico, y Ciuil, y continuada fatiga sobres los libros, y examinaciõ de procesos, recibe disturbios de otras ocupaciones, *cum quasi diuisus in duo plenam sui non habeat potestatem cap. diuersis 5. de Clericis coniugatis.*

12 Y particularmente, mas se han hallado los Deputados obligados suplicar à su Magestad, se siruiesse, no permitir que los DD. de la R. Audiencia se occupassen en otros empleos que à los que la toga les llama, quando para cumplir con ellos, vnos reciben salario de sentencias, y todos de los derechos de la Generalidad de este Principado. Siendo assi, que los Dotores que tratan la question, si vn sujeto puede tener dos beneficios, resoluiendo la *negatiuè* en el que con vno puede sustentarse, dàn la razon del mismo *cap. diuersis 5. de Clericis coniugatis. Vt ei à quo stipendium recipit, plenius famuletur.* La qual, nó es violenta, antes muy suaue ponderarla, en este caso: porque las razones que militan en los beneficios, tienen lugar en los oficios, segun la dotrina de Larrea, y los por este docto Senador allegados, *allegat. Fiscali 89. num. 5.* y en terminos de oficiales generalmente, Nouario *in collectaneis, ad Pragmat. Neapolit. pag. 328. num. 3.* ibi: *Rationobiliter fuit probibita negociatio; nam vltra reliquas rationes quas prætermitto, illa non cessat: quoniam ratione negociationis, & corpore, & mente essent impediti*

pediti officiales,procurando proprium commodum,& non possent vacare negocijs aliorum, quibus ex officio Deputati sunt, & pro quibus à Regia Curia stipendium, & salarium obtinent,vt decisioné considerat Molfesius cons.16.inter comment.ad consuet.Neapo.

13 La tercera causa de esta prohibicion en los Dotores de la R.A. se deduce,de la q̃ mouiò à erigir este sacro Senado,y es para defẽder al pobre de las oppressiones de los poderosos grãdes,y ricos, para el amparo de la viuda, huerfano,y pupillo, abrigo del Religioso,y forastero,Oliba *de iure fisci cap.11.n.44.*ibi:*Nã ad hoc est instituta Regia Audientia pro pauperibus contra potentes, magnates, diuites, pro viduis, orphanis, pupillis, religiosis, & forasterijs,* y despues dèl Bosch *tit.de honors de Cathalunya lib. 2.cap.36.§.36.*y finalmente es el Asylo,por cuyo medio la Real potestad subministra la proteccion à sus Vassallos, que es vno de los mayores attributos inseparablemente vinculados à su Corona. Salgado *de Regia protectione in proemio, & passim.* Oliba *de iure fisci cap.11. num.* 49.y lo que se ha introducido à vn fin, no ha de poder obrar contrarios efetos, Barbosa *axioma 99.num.4.*

14 Seguirianse efetos diferentes, si se considera que el oficio de Oydor en las Reales Audiencias es perpetuo Mestril. *de Magist. lib. 1. cap. 23. num. 36.* y tiene ordinaria jurisdicion,Fontanella *decis.10. num.8. & decis.283. num.13.*en comun, y en particular separadamente de los otros,Cortiada *decis.10. num.31. cum duobus sequentibus*, y como el ser Ministro de su Magestad en la Audiencia de Cataluña, sea serlo en vn Magistrado superior, perpetuo, y con jurisdicion, considerando qualquier prouincial, ò regnicola à vno de estos Ministros,interessado en el beneficio de la jurisdicion, ò patrimonio de vn Señor, ò Titulo, por ser su procurador, esto solo le occasiona, no solo desconsuelo de verse con recelos que vn Ministro, pagado de publico para su amparo, pueda hazer las partes contrarias; pero con temor de contrauenir al empeño, y à la reuerencia,que infunde tan alto Magistrado,por la possibilidad de que quando se intenta vna causa en la Real Audiencia à fabor de vn Señor, ò Titulo, ò que en ella sea reo, que entreuenga el mismo Oydor, que es su procurador, aunque no votando, pero fomentando, patrocinando, y acon-

aconsejando por la pretencion del Señor, ò Titulo que llama à otro à juyzio, ò es conuenido.

15 Assigurar à los subditos de estos temores, no solo lo atribuyeron los Romanos à publico beneficio, sino que creyeron tocar à Diuinidad, y no como quiera. Sin ponderacion lo prueban los Emperadores Dioclet. & Maximiniano, en la *l.1.C.ne liceat potentioribus patrocinium litigantibus præstare*, ibi: *Diuinè admodum constituit Diuus Claudius Consultissimus Princeps parens noster, vt iactura causæ afferentur, hij, qui sibi potentiorum patrociniũ aduocassent: vt hoc proposito metu, iuditiariæ lites, potius suo marte decurrerent, quam potentiorum domorum opibus nitterentur. Quem palam est in tantum prouincialium quæstionibus esse commotum, vt huius sanctionis rectores, Prouinciarum custodes, & contemptæ huius rei vindices fecerit: scilicet, vt in actores, seu procuratores, in subsidia negociorum, vel vsurpatos gratia, vel redemptos, seuera sententia vindicarent. Quare cum interſit in vniuersum omnium, & præcipuè tenuiorum, qui sæpe importunis potentium intercessionibus opprimuntur: inter litigatores audientiam tuam impertiri debebis. Nec metuas, ne præiudices clarissimis viris: cum Diuus Claudius huius rei rectorem Prouinciæ disceptatorem, & si res postularet vltorem specialiter fecerit.*

16 Este rescrito Cesareo, no se puede dudar que sea al caso: porque, primeramente es en termino de procuras; vease el titulo antecedente, y se hallarà. El *tit.de procuratoribus*, adonde se à tratado de las personas que pueden procurar, y patrocinar; pero como debaxo esta permission, no pocos poderosos patrocinauan, ò procurauan, impediendo el curso de la justicia, se siguiò este titulo. *Ne liceat potentioribus patrocinium litigantibus præstare*; prohibiendoles patrocinar, ò procurar.

17 Assi lo explican comunmente los DD. sobre el *tit. del Cod. ne liceat potentioribus*; puedense leer los mas modernos, à cuyo cargo corre, auer examinado à los que les precedieron. Sichar.en la referida *l.1.in prin.* ibi: *Hæc lex continet tria dicta. Primum, punit eos qui aduocauerunt sibi potentes, vel aduocatos, vel procuratores, vel suffragatores. Secundum, punit ipsos potentes, qui contra prohibitionem legis, talia officia suſpiciunt.*

18 Vuesembecius en las *Parat.ad h.ti.*ibi: *Obstat procuratori ipsius-*

me,

met potentia, gratia, opes, l.2. vbi glosa verbo potentiorum, & Baldus h.t. Dignitas l.1. verbo viris clarissimus h.t. Eruditio Castr. l.2. in fine, h.t. & denique quæuis excellentia, qua pars aduersa prægrauari potest. Prohibitum est enim potentioribus, qui in ordine aduocatorum non sunt, lege Claudij patrocinium formidolosum, alijs, contra alios præstare, vel postulãdo, vel procurãdo d.l.1. verbo seu procuratores, vel intercessionibus, l.1. verbo intercessionibus, cessionibus l.2. h.t.

19 Arnol. Coruinus *in Enarrationibus ad eundem tit.* ibi: *Hic titulus pars est tituli superioris: nam vetat potentiores patrocinium litigantibus præstare. Patrocinium est duplex: Alterum Aduocatorum, quod non prohibetur: l. quisquis, §.5. sup. de postulando.* (si bien en Cataluña ya està prohibido por la *const.* allegada en el *num.*5.) *Alterum procuratorum de quo hic titulus loquitur.*

20 Augustinus Barbosa *in collectaneis ad h.t. in prin. Pergit conditor codicis à tractatu de procuratoribus, & dat hunc titulum, quo vetat potentiorum patrocinium in litem adsumi. Est autem duplex patrocinium, alterum Aduocatorum, qui etiam patroni causarum vocantur: alterum procuratorum. Sed hic titulus est de patrocinio procuratorum.*

21 Y para que no quedasse vn atamo de dificultad en la materia, sobre que acciones en esta parte quedauan prohibidas a los poderosos. Coruino, y Vuesembecio en los lugares allegados, citando a Paulo de Castro en la dicha *l.* 1. *num.* 3. dizen, que a fauor de vn litigante, ni puedan escriuir al Iuez, recomendandole su causa, ibi: *litteris commendatitijs*, con que se echa de ver, que la puerta a de quedar siẽpre sin sombra de temor, y muy libre a los litigantes, *vt lites suo marte decurrant*, como lo dize la dicha **l. 1.** *Cod. ne liceat potentioribus.*

22 Anduuieron tan atentos los Emperadores en la referida *l.* 1. *C. ne liceat potentioribus,* que ni por interpuestas personas dieron lugar, a que los poderosos pudiessen auxiliar, ò subsidiar à los litigantes, ibi: *in subsidia,* y lee la *gl. idest auxilia,* y en la palabra *opibus* lee, *idest suffragijs illorum qui sunt de domibus potentiorum.* Barbosa *in collectaneis ad d.l. num.* 7. ibi: *Amplia, siue palam, siue occultè patrocinium præstetur, & etiamper interpositam personam,* el qual allega a Garcia, y a Trentacinquio. Bien, pues, se vè quan justificadas anduuieron las Cortes en las *constit. sancim.* 15. *tit. de cosas* prohibi-

prohibidas als Officials, y la 1. *tit. de procuradors*, referidas en los *nn.4.y 6*, prohibiendo a los que son de la casa, o familia de los Dotores de la Real Audiencia, ù de otros Oficiales Reales el ser procuradores.

23 Que personas estèn comprehendidas baxo la palabra *Poderosos*, es necessario examinar, para que se vea que se discurre al proposito. Poderosos, pues, en Cataluña, en quanto a no poder obtener cessiones, son entre otros I. el Rey, y la Reyna nuestros señores, los Serenissimos Principes, y Infantes sus hijos, el Thezorero, y todos los demas Oficiales Reales. II. los que abũdan en riquezas. Literalmente los reconocen por tales, la *constit.* I.*tit. que no sie licit cessionar, ò transferir alguna cosa en altres mes potents*, prosigue la materia Olea *de cessione iurium tit.* 2. *quæst.*4. y con mucha razon, porque qualquiera que sobresalga en alguna de estas preheminencias, en quanto a ser poderoso *re ipsa*, para el efeto de poder procurar, o obtener cession, graua a otro, como lo dixo Vuesembec. citado *en el num.*18. ibi; *quæuis excellentia, qua pars aduersa prægrauari potest.* Si el excesso es en dignidad, o oficio infunde temor reuerencial, *const. ordenam 4. tit. de cosas prohibidas als Officials*, ibi: *ordenam, è statuim, que si algun Monestir, ò Esglesia, ò hom religios, ò altra persona qualque sie serà obligat à algun Official nostre, tenint offici, &c. no sie tingut de pagar aquell censal, ne las altras cosas, de que hajen fetas las ditas donatiõs, perço car ho farien per pahor.*

24 Si el excesso es de bienes temporales, facilitan al que las goza a ser violẽto, cõ aquellos q̃ trata, assi lo dixo S. Iuã Chrisostomo *lib.* 1. *quod nemo læditur, &c. diuitiarum sequela est luxuria, ira intemperans, furor iniustus, arrogantia superba, omnisque irrationabilis motus.*

25 De estas dos especies de potencias, solamente se toma la que es al intento, y reside en los Oficiales; los quales sin dificultad alguna, para el efeto que no puedan procurar, o patrocinar a otros, se reputan por poderosos, assi mismo, como se juzgan por tales, para no obtener cessiones, Menoch. *lib.* 3. *præsumpt.* 129. *num.*27. Trentacinq. *lib.*2. *var. tit. de postulando resol.*2. *num.* 2. Brunneman. *in tit. Cod. ne liceat potentioribus sic loquitur. Potentior*

hic

hic intelligitur qui ratione officij Magistratus, & aduersarium potest terrere, Barbo. *in collect. ad eundem tit. in rub.* y finalmente todos los que repiten el dicho *tit. Cod. ne liceat potentioribus*, pudiendose aplicar los otros Dotores que allegan, Olea *de ces. iur. tit. 2. quæst. 4.* Farinacio *frag. crim. part. 2. verbo. litiogisa n. 300. & seq.*

26 Ni se requiere que el Oficial, o Magistrado obre con violencia, o de otra suerte atemorize a los subditos. Pues basta el temor habitual, que infunde el auer de litigar, o tratar negocios con otro que tiene jurisdicion, Olea *vbi sup. num. 23.* ibi: *dicitur vero in hoc casu potentior qui ratione officij potest metum, & terrore inferre aduersario.* Farinacio *vbi sup.* ibi: *Alienatio facta in potentiorem, ratione officij publici, absque alia probatione fraudis, præsumitur facta in fraudem*, y para que no se pueda dudar, que esto procede en los terminos de la *l. 1. Cod. ne liceat potentioribus*, y por consiguiēte en caso de Oficial Real, no se a de omitir *la gl. en la misma ley verbo potentiore*; ibi: *non loquitur de quolibet potentiore, sed de eo qui ratione officij est potentior, & qui minacem potest feruorem ostendere l. si per impressionem Co. quod metus causa*, con otros textos ahi allegados. Esta potencia en vn Oficial Real, que tiene jurisdicion de otra suerte, la explicò Farinacio *ibidem num. 301.* ibi: *potentior dicitur ratione officij, qui iurisdictionem habet, & minacem faciem, potest ostendere*, particularmente los Magistrados que siempre deuen enseñar la benigne, Arist. *Polit. 4. cap. 15.*

27 Lo prouado, y discurrido en los Oficiales Reales, milita en los Oydores de la Real Audiencia, porque como se a prouado en en el *num. 14.* son Oficiales Reales, y con jurisdicion, y serlo en Cataluña con esta calidad, nadie lo hà negado; y tambien porque la misma ley *1. C. ne liceat potentioribus*, no hablo de otros poderosos, que de los Senadores, suponiendo, que estos seruirian de Idea a los demas. Esta ponderacion, se obserua de las vltimas palabras de la ley, ibi: *nec metuas, ne præiudices Clarissimis viris*, por las quales hablan los Emperadores, aduirtiendo a los Presidentes de las Prouincias, que aunque los Clarissimos, no pudiessen ser conuenidos delante de ellos, *gl. in d. l. 1. verbo præiudices*, pero, que por esta causa no dexassen de proceder contra los Clarissimos, que hallarian reos, de procurar por otros,

pues

pues en esta parte, el Emperador les delegaua su potestad, ibi: *cum Diuus Claudius huius rei Rectorem Prouinciæ disceptatorem, & si res postularet, vltorem specialiter fecerit*, esta palabra *Clarissimis*, significa los Senadores, *l.2.Cod. de his qui veniam ætatis impet. & tit. vbi Senatores, vel Clarissimi.l.defere 18.in principio de iure fisci l.Diui 17.de iure patro.l.3. ex quib.cau.infa. irroget. l. 1. Cod. si ex falso instrumento.* Pancirolus *variar.lectio.lib.1.cap.3.* ibi: *Clarissimi itaque hi significantur, qui ex Senatu sunt. Vnde Clarissimatus dignitas, pro Senatoria accipitur*: y assi no se puede ofrecer dificultad, en que las Constituciones, Leyes, y Dotores, que disponen, que poderosos, no puedan patrocinar, ni obtener cessiones, hablen los Dotores de la Real Audiencia.

28 Y es esto en tanto verdad, y al intento, que los Senadores, ò Oydores de la Real Audiencia, no pueden patrocinar à alguno, por las razones ponderadas, porque por la sola grandeza del puesto, que ocupan, infunden temor, que ni aun los Romanos les permitieron, por las causas proprias, ò en que ellos interessauan litigar por si, sino por sus procuradores. El desempeño de esta proposicion corre a cuenta de la *l.quicunque 25.Cod.de procuratoribus*, ibi: *Quicunque Prætorianæ, vel vrbanæ præfecturæ sublime fastigium, vel magisterium militare, vel consistorianæ comitiuæ insignia meruerit dignitatis, vel proconsulare ius dixerit, aut vicarij fuerit administratione suffultus, si quod ab eo, vel infertur iurgium, vel refertur, procuratoris personam, in negocij sui iura substituat*, este texto habla del Prefecto Pretorio, ibi: *quicunque Prætorianæ, &c. præfecturæ*, y como el Senado aya sucedido en lugar del Prefecto Pretorio. Fontanella *decis.3.num.3. & decis.5. num.11.* Siguese, que lo que era prohibido al Prefecto Pretorio, lo es tambien al Senado, y Senadores.

29 Otro texto se ofrece, que es la *Nouel.71.* cuyo resumen se lee en la Authentica *Hoc ius.Cod.de procuratoribus*, ibi: *Hoc ius stabit vsque ad Illustres solos, cæteri enim commune ius amplectuntur.* La qual continuada con la referida *l. quicunque 25.* aunque limite la prohibicion de no estar en juyzio à los Magistrados por si, sino por sus procuradores, hasta los Ilustres (porque los Magistrados que tenian entre los Romanos jurisdicion ordinaria eran, Muy

Illustres, Illustres, Spectables, Menores, ò Minimos, segun la gl. *de la dicha nouel.71.verbo Magnificentissimus*,(no obstante que en algo discrepe, Pancirol. *in notitia Imperij Orientalis cap.2.*) la qual palabra *hasta*, toda via comprehende a los Illustres. Barbosa *in collectaneis ad dict. Auth.* y despues de el Brunneman *ibidem*) se sigue, que los Senadores, no menos aora tambien por si, ò por sus interesses, se hallan prohibidos estar en juyzio, sino que an de litigar por procurador, como el Senado Romano, no solo se compusiesse de Clarissimos, como queda dicho en el *num.* 27. sino de Illustres; con esta diferencia, que los que assistian en èl, decendientes de Patricios, eran Illustres, y los que de Senadores, eran Clarissimos. Pancirol. *var.lect. dicto. lib.1.cap.3.*

30 No fue sola la razon, porque los Senadores Romanos fueron prohibidos de estar en juyzio, porque con su presencia, no infundiessen temor à los que litigauan con ellos, Sichar. *in d.l.quicunq;* 25.*num.*4. ibi. *& potest esse alia ratio, ne scilicet per comparitionem potentum illorum terreantur aduersarij pauperes, qui forte illam dignitatis aciem aspicere non possunt,* sino que les pareciò ser indecoroso que litigassen los Senadores por ellos mismos, atendiendo a la veneracion deuida a su Dignidad. Sichar. *ibidem num.3. Ratio autem quare non debeant Illustres per se litigare, sed per procuratorem est, ne per illum actum, dignitatis suæ iacturam faciant, vt glosa nostra hic in verbo vsque ostendit. Vnde videmus legibus esse curæ, non modo vt re nostra bene vtamur, sed, & dignitate nostra. Ad quod facit pulchra, l.obseruandum de officio Præsidis vbi in mandatis datur Præsidi, ne se nimium misceat, his quibus est præfuturus.* Luego si à los Senadores no se les permitia que estassen en juyzio por sus interesses proprios, a fin de no infundir temor a los que litigarian con ellos, y porque la Senatoria autoridad, no se allanasse, con aquellos que miraua inferiores, no ay razon, para que estos mismos inconuenientes, se dexen de considerar, quando con titulos de procuradores, se encargan de los pleytos, y administracion de haziendas agenas.

31 Antes de concluyr con la parte primera de esta justificacion, no se a de dissimular vna objecion, que el attento podria formar, y es, que esta comparacion de los Senadores modernos, con los

antiguos, està antiquada,pues vemos, que ya no ay Prefecto Pretorio, y que la distincion de Magistrados referida, no està en obseruancia, y para confirmacion de ello, podria allegar el lugar de Olea *de ces.iur.tit.2.quæst.4.num.23.* adonde dize,que el Senador, no se puede llamar *Poderoso.* Pero dase satisfacion muy cõplida. Considerando,que aunque esten antiquados el vso,y nombre de aquellos oficios, pero no lo està la razon, porque se prohibia, ò permitia alguna cosa,a aquellos Magistrados: en los mismos terminos de que los Senadores Romanos,podiessen estar en juyzio por sus procuradores, y no personalmente, por las causas referidas Sichar.*in d.l. quicunque 25. de procurat. num. 6.* ibi: *Licet enim desierint esse in vsu illa officia veterum, & ideo etiam nomina: tamen ratio legum veterum adhuc durat, etiam in nostris Magistratibus. Nam sicut iura, quæ loquuntur de seruis, hodie non habent admodum magnum vsum in Germania: tamen translata sunt ad Monachos, propter rationes iurium veterum. Sic etiam cum illis veteribus Magistratibus, hodie possunt comparari aliqua ex parte nostri sæculi Magistratus; sequitur, quod iura statuta in veteribus, habeant quoque locum in nostris.*

32 Ni Olea en el lugar citado, es contrario al intento de los Deputados, y Oydores de Cataluña, à nuestras Constituciones, al derecho Canonico, ò Ciuil: porque este Dotor, no resuelue, ni puede sentir, que el Senador no se diga *Poderoso* absolutamente, sino que trata, si lo es al proposito de la *l.2.C. ne liceat potentioribus,* y el caso de esta ley, dista mucho de la *l.1.Cod.eod.* que es el nuestro, porque en la *ley* 2. es la question de cession de acciones, à fabor de vn poderoso, y la *l.1.* trata de que vn poderoso, no pueda procurar por otro;y aunque militàra la dotrina de Olea en Cataluña, no es aplicable, porque, por la *const.1.tit.que no sie licit cessionar,* los Oficiales Reales, se dizen Poderosos à este efeto.

33 Respondese tambien, que Olea, no resuelue algo,sino que se refiere à Farinacio en sus Fragmentos *verbo litigiosa, num.300.* y Farinacio, no es tampoco, ni habla en terminar de la *l.1. Cod.ne liceat potentioribus,* y en todo caso, refiriendose a Osascho *decis.* 144.el qual propone el echo en vn Senador,que no tenia jurisdicion, bien se infiere, que no es aplicable, y con todo aun en el

num.fin. de la dicha decision, el Senado Pedemontano reseruò para la diffinitiua este punto, no juzgandole facil, considerese, pues, que abria respondido, quando el Senador huuiera tenido jurisdicion, que es la principal causa, porque es poderoso, y està prohibido el procurar por otro.

34 Reconocieron los Napolitanos estas verdades, pues segun resulta de la recopilaciõ, que de las leyes de aquel Reyno hizo Carolo Tapia debaxo el *tit. Ne officiales officia à Baronibus petant*, que es el *tit. 30. del lib. 2. pag. 381. & seq.* se hallan dos Pragmaticas, que disponen, que los Oficiales Reales, ni sus deudos puedan tener oficios de Barones, y da la razon Tapia *ibidem, ad tollendum omne interesse, omneque lucrum, ac omnem affectionem ex cordibus iudicum, vt facilius, atque rectius iudicare possent.*

35 Thoro, *en el compendio de las decisiones de Napoles pag. 361. verbo Officialis Regius. Officialis Regius non potest esse procurator generalis alicuius Baroni sine licentia Proregis.*

36 El mesmo Tapia, refiere en el *tit. del. lib. 2.* el qual es *de officio iudicum pag. 379.* vn Ritu del mismo Reyno, que dize. *Item, quod nullus officialis dictæ Curiæ, audeat causas, quæ vertuntur in dicta Curia, procurare, seu procurationes suscipere*, sobre este Ritu se puede ver à Carauita *in comment. super Ritibus magnæ Curiæ. Ritu. 11.*

37 Y trahe Tapia antecedentemente en el mesmo *libro, y titulo*, otra Pragmatica del señor Emperador Carlos V. en terminos de Consejeros de su Magestad, y es. *Quod nullus Consiliarius Regius, seu officialis exercens iurisdictionem, seu administrationem pecuniæ, possit esse Balius, neque Tutor, seu Procurator alicuius Baronis, seu alterius ad exercendam iurisdictionem alicuius priuati*, y despues en las Annotaciones da la razon. *Huius Pragmaticæ ratio est quæ mouit Imperatorem Constantinum, ad condendam l. si per impressionem Cod. quod metus causa, ne scilicet vim patiantur subditi, propter reuerentiam, quæ ministris Regijs exhibetur.*

38 No menos està prohibido en Napoles tener vno dos oficios en la Magna Curia, Carauita *sup. Ritu 11. & Ritu 2. num. 8.* Tapia *en las Annotaciones sobre el dicho Ritu collocado baxo el mismo tit. 29. lib. 2. pag. 378.*, y quando no se obseruan en algun caso estas Pragmaticas, y Ritus lo sienten no poco, los mismos Napolitanos,

nos,

nos, como se echa de ver del lugar del Regente Aponte *de potest. Proregis tit. 3. §. 5. num. 23.* el qual es en termino de procuras, si bien en Cataluña no se pueden experimentar los desconsuelos, que refiere este ajustado Autor, porque los Ministros, y Oficiales Reales, no entran en Cortes. Y no discrepan los Sicilianos. Mario Cutello *ad ll. Martini in Cod. legum Sicularum cap. 27. nota 27. n. 3.* ibi *eadem ratione procuratores, ac in rebus magnatum præcipuè agentes Regis Ministri, prohibentur ex Pragmaticis, ac Regijs diplomatibus, quæ tamen multiplici cùm Reipub. malo in dies spernuntur. Quo fit vt priuatorum commoda, publico præponantur.* Con que, de las Constituciones, textos, y razones referidas, quedan justificadas las cartas, que el Consistorio de los Deputados, y Oydores de cuentas del Principado, an escrito à la Reyna nuestra Señora.

39 Llegando pues à dar satisfacion à los que sintieren lo contrario, se proponen primero los medios à que se pueden acoger.

Primero: que las Constituciones de Cataluña no justifican el intento delos Deputados, pues auiendose de entender literalmẽte, no prohibe à los Oydores de esta Audiencia, el ser procuradores.

Segundo: que las Constituciones, que no permiten à vn Oficial Real tener otro oficio, se an de entender de oficios jurisdicionales.

Tercero: que en todo caso se habrian de entender de los oficios, que son incompatibles.

Quarto: que estas Constituciones no estàn en obseruancia.

Quinto, y vltimo: que es del serbicio de su Magestad, que los Oydores de esta Audiencia tengan procuras de Señores, Titulos, ò otras personas.

40 Al primer medio: que las Constituciones no justifican el intẽto: porque no prohiben à los Oydores de esta Audiencia, obtener procuras, se responde. Que la Constitucion en primer lugar allegada, en el *num.* 3. que es *la 9. tit. de cosas prohibidas, &c.* dispone. *Que aquel que tuuiere oficio Real, no pueda tener oficio de Prelado, ni de Religioso, ni de rico hombre, ni de otra persona de qualquier condicion que sea.* Esta Constitucion habla de los Oficiales Reales. Luego de los Oydores de esta Audiencia: porque como queda di-

cho

cho son Oficiales Reales. Esta Constituciõ prohibe, que no puedã tener otro oficio. Luego prohibe, que no pueden tener procuras.

41 Esta consequencia, està fundada en muchos textos *l.* 10. *l.* 12. *l.* 15. *l.* 18. *Cod. de procuratoribus*, y particularmente en la *l. Fæmina 2. de Reg. iuris.* ibi: *Fæminæ ab omnibus officijs Ciuilibus, vel publicis remotæ sunt: & ideo, nec Iudices esse possunt, nec Magistratum gerere, nec postulare, nec pro alio interuenire, nec procuratrices existere.* De los quales (à mas de los Dotores que sientẽ lo mismo como Cancer *var. 2. cap. 14. nu.* 19. Marinis *allegat. 36. nu. 4.* y otros que ellos allegan, y lo da por assentado la R. A. en la causa del Collegio de los Procuradores de esta Ciudad, contra differentes personas, à relacion antes del Dotor Viñes, y oy del Dotor Aleny, notario Bas) se ve literalmente, que los procuradores tienen oficio, y no como quiera, sino oficio Ciuil, y publico; porque en la *l. Fæminæ* la palabra *vel* no està disjunctiuè, sino explicatiuè, como lo siente Schardo *in verbo officium pag. mihi* 648. Y assi se à de dezir, que la *Const.* 9. disponiendo que los Oficiales Reales, no puedan tener oficios de Prelados, ò Barones, dize que no puedan ser sus procuradores.

42 Ni obsta que las Constituciones, y otros derechos municipales en Cataluña, se ayan de entẽder à la letra Fontanella *de pactis clausu. 7. glo. 3. part. 7. num.* 21. Miguel Ferrer. *3. part. obs. cap. 7. nu. 4.* Oliba *de actionibus part. 1. lib. 3. §. sunt præterea num.* 22. conforme se à de seguir en los statutos, Cancer *var. 2. cap. 1. num.* 123. Xammar *de officio iud. part. 1. quæst. 11. num.* 231. Por dos razones, la primera por la dottrina de Franchis *decis.* 407. *num.* 6. ibi *stante statuto, quod quis nequeat eodem tempore habere duo officia, quod hoc statutum, quamuis sit stricti iuris comprehendit etiam officia largo modo sumpta.* La segunda: porque disponiendo la Constitucion, que vn Oficial Real no pueda tener oficio de Baron, à la letra prohibe, que vn Oydor de la Real Audiencia, tenga procuras, supponiẽdo, que el derecho tiene al Oydor por Oficial Real, y à la Procura por oficio, y cierto que de otra suerte, ridicula fuera la Constitucion, y no dispusiera en algun caso, y paraque esto no se siga, se à de recorrer al derecho comun, y lo que en el se halla declarado, es lo mismo, como si la Constitucion lo dixera.

43 Lugar grãde se ofrece al proposito, y es de Alderano Mascardo *de generali stat. interpret. conclus. 4. num.* 113. *in fine*, cuyas palabras son las que se siguen. *Stante tali statuto, reijciente omnem interpretationem, & glosam, & quod praecisè obseruentur, & similia, dicatur solum reiecta interpretatio, & glosatio hominis, non autem legis dixit specificè Baldus in d. l. omnes populi num. 78. vers. sed quid si caueatur alio statuto de iust. & iure*, Alexand *cons. 192. num. 3. lib. 6. & cons. 211. in fine eodem lib. 6.* Zucar. *in l. fin. num. 235. Cod. de edicto D. Had. tol. Euerardus in dicto loco à ratione legis larga nu. 73. Curt. sen. cons. 9. num. 25. qui loquitur de statuto mandante, statuta debere intelligi ad litteram, & quod semper censeatur permissa interpretatio legis, non obstante talis statuti disputatione. Hoc etiam voluit Roland. à Val. cons. 34. num. 46. vol. 4. Alexander cons. 50. nu. 11. lib. 1. cons. 89. num. 11. & 13. lib. 6. Ruin. cons. 27. num. 11. lib. 5. Osasch. decis. 21. num. 15.*

44 De todo lo referido consta, que la *Constitucion 9. tit. de cosas prohibidas*, justifica las cartas de los Deputados, y Oydores de cuentas del Principado, pues prohibiendo à los Oficiales Reales, ser Oficiales de Prelados, Barones, y de otras personas, literalmente prohibe à los Oydores de la Real Audiencia, ser procuradores de Prelados, Barones, ò otras personas.

45 Literalmente assi mismo justifican las suplicas de los Deputados à la Reyna nuestra Señora, la Constituciõ *Sancim 15. del mismo titulo de cosas prohibidas*, porque en ella se statuye, *que los Vegueres, Bayles, Assessores, ò qualesquier otros Oficiales, ni Lugartinientes de aquellos, ni alguno de su casa, ò familia, no se atreua recebir procuras, ò, comissiones de otra persona sobre rentas, ò otros derechos que se ayan de collectar dentro su distrito.*

46 En quanto à lo que prohibe esta Constitucion bien claras son las palabras, de que los Oficiales Reales, no puedan ser procuradores, ni puedan recibir comissiones. En orden à las personas, que se dirige la prohibicion, se ve, que habla con todos los Oficiales Reales, y assi con los Oydores de la Real Audiencia, los quales por nuestras Constituciones son reputados, y tenidos por tales.

47 Contra esta Constitucion, se ponderan tres medios, para prouar, que no habla de los Oydores de la Real Audiencia. El pri-

mero;

mero: que la Audiencia, y Consejo Real,se formò en Cataluña, en tiempo del Señor Rey D. Pedro el tercero año 1365. y assi lo sienten Bosch *tit.de honors de Cathalunya cap.36.§. 36.* y allega à Oliba *de iure Fisci cap.4. num.* 46.Y esta Constitucion fue hecha en las Cortes,que el mismo Señor Rey D. Pedro celebrò en Perpiñan,año 1351. y assi no pudo comprehender à los Oydores de la Real Audiencia,que aun no estaua erigida.

48 El segundo medio es: que esta Constitució habla de Veguer, Bayle,y su Assessor,y aunque despues diga,y *qualquier otro Oficial*, estas palabras se an de regular,à Oficiales iguales,ò inferiores à los contenidos en la Constitucion,y no à los Oydores de la R. A.

49 El tercer medio es: que las palabras de la dicha *Constitucion Sancim* 15. limitando la prohibicion de tener procuras,a los Oficiales en ella cõtenidos,dentro su distrito, significan no comprehender a los Oydores de la Audiencia, supuesto que su jurisdicion,se estiende a todo el Principado,y Condados.

50 Respondese al primer medio: que la *Constitucion Sancim* 15. no habla *taxatiuè* del Veguer, Bayle,y sus Assessores, sino *demonstratiuè*,particularmente,quando despues de los nombrados,se leẽ palabras generales, que abraçan a todos, ibi, *ò qualesquier otros Oficiales* , maximè militando mayores razones de prohibicion en obtener procuras los Oydores de la Real Audiencia, que los otros Oficiales, pues las ponderadas en esta justificació,en orden a estos Ministros,que son las mayores obligaciones de defender las Regalias de su Magestad,la ocupacion continuada; la assistencia a Consejo; la potencia,y autoridad de los Oydores, y veneracion que se les deue, son demas amas de las razones, por las quales comunmente todos los Oficiales Reales estàn prohibidos tener procuras de Señores, y assi no pueden responder,que la Constitucion no habla de ellos.

51 Es al intento,y en materia de Oydor,y Abogado Fiscal Patrimonial de esta Audiencia vn lugar de Fontanella *decis.358.n.21.* a donde dize,que este Oficial,es comprehendido debaxo la Constitucion de la obseruança,aunque ella no hable del Abogado Fiscal, por las palabras de la *Const. poch valdria de obseruar Const.*ibi, *ò per qualseuols Oficials nostres*, mayormente quando se pueden consi-

considerar las mismas razones en vno, que otro. Vease pues que diria, en nuestro caso, que son majores? Las palabras de Fontanella son *Constituciones de la obseruança ne dum comprahendunt Officiales illos Regios, quos nominant, non taxationis vt pratendebāt Fiscales, sed demonstrationis gratia, sed & alios quoscunque, etiam non nominatos, ex vi verborum generalium, post expressionem aliquorum postea sequentium, ex idemtitate rationis.*

52 Ponderase otro Pragmatico; y es Mieres *in Curia Montissoni, per Regem Petrum tertium collat. 6. cap. 3.* sobre la *Const. 1. tit. que no sie licit cesionar:* en la qual se dispone, que no sea licito ceder las acciones à fabor de sus Magestades, Serenissimos hijos, Thesorero, y otros Oficiales. Esta Constitucion *es el cap.* 3. de las Cortes que celebrò el señor Rey D. Pedro el Tercero en Monçon año 1363. Luego, no estaua instituyda la Audiencia Real: porque, como se ha dicho en el *num.* 47. se erigiò el año 1365. Con todo Mieres en el lugar citado *n. 3. in fine*, afirma, que esta Constitucion, tiene oy lugar, en todos los Oficiales Reales, ibi. *Nota tertio, quod omnes Officiales Regij hodie per hanc constitutionem dicuntur fore potentiores. In tantum, quod prohibentur in eos fieri cessiones.* Mieres escriuiò hasta los años 1435. y assi dixo, que los Oydores de la Real Audiencia estauan obligados à guardar la *Constitucion* 1. *que no sie licit cesionar*; aunque en tiempo de la dicha Constitucion no huuiesse Audiencia. Bien, pues, se à de dezir lo mismo, en orden à la *Constitucion* 15. *tit. de cosas prohibidas als Officials*, que aunque no fuesse erigida la Real Audiencia en tiēpo de la *Constit. sancim* 15. los oficios que fueron creados despues de ella, estàn comprehendidos debaxo su disposicion, por no auer diuersidad de razon, antes en nuestro caso major, y por la generalidad de aquellas palabras, *qualquier otro Oficial.*

53 Al segundo medio, que se pondera contra la Constitucion, que la generalidad de palabras, ibi, *qualquier otro Oficial*, no se à de estender à los Oydores de la R. Audiencia, por ser muy superiores los Oydores, à los Oficiales contenidos en dicha Constitucion, se responde. Ques es verdad, que la diccion *otro*, es repetitiua de semejantes en qualidad, como lo dixo Barbosa *dictione Alius, multis citatis num.* 1. Pero en el mismo lugar *num.* 4. em-

pieça à disputar, si esta repeticion se dilata à majores qualidades, en caso, que à la diccion repetitiua, preceda otra diccion vniuersal como la nuestra *qualquier*. Niegan muchos, que refiere este Autor en el *num*.4. Afirman otros allegados por el mismo Barbosa en el *nu. siguiente*. Y conciliando esta diuersidad de opiniones en el *num*. 6. distingue. O à la diccion repetitiua, precede otra diccion vniuersal en materias odiosas, ò fauorables. En el primer caso, la diccion repetitiua, aunque precedida de otra vniuersal, no incluye *maiora expressis*. Si empero incluye *maiora expressis* en el segundo caso.

54 Nosotros nos hallamos en terminos de vna Constitucion no odiosa: porque no es en odio de los Oficiales Reales, sino à fauor de los subditos, como se percibe de las razones, que prohiben à vno tener dos oficios, y particularmente de las referidas, para que los poderosos no puedan patrocinar, y esto se deduce de las leyes, y Dotores allegados. Siendo regla assentada en el derecho, con la qual nos criamos en las Escuelas, q̃ no se puede dezir vna disposicion fauorable, ò odiosa, por contener fauor, ò odio, sino si principalmente atiende al fauor, ò al odio; assi que teniendo al fauor por ojeto de la disposicion, aunque este fauor redunde en odio de otro, la disposicion se llama fauorable, y al contrrario odiosa. Es del IC. en la *l. qui exceptionem* 40. *de condict. indebiti*, y este principio no tiene contradictor. Luego de los Oydores de la Real Audiencia, habla la *Constitucion* 15. por ser en materia fauorable, y por consiguiente auerse de dezir, que la diccion *otros*, repite Oficiales de major qualidad, que los ahi nombrados, por la otra diccion *qualquier*, que es vniuersal, que precede à la repetitiua.

55 Respondese al tercer medio. Que como el tener vn Oficial major, ò menor distrito de jurisdicion, no mira la substancia del oficio, y la diccion *otros*, repita semejantes en qualidad, y substãcia Barb. *vbi sup. n*. 9. de ahi se sigue, q̃ no puede obstar à esta repiticion, ò menor distrito, quando esta diferencia no distingue substancialmente los Oydores de la R. Audiencia, de los demas Oficiales Reales, y en esta conformidad, como en su lugar se dirà, fue declarado por el Visitador Real de este Principado, el Regente Baietola, sobre dos querelas contra dos Oydores de esta Audiencia

diencia

diencia, à los quales absoluiò,no con titulo de que no estuuiessen comprehendidos en la *Const.* 15. sino,porque auiã allegado contraria consuetud; la qual basta para excusar del Syndicado , pero no à otro efeto.

56 Literalmente assi mismo justifica la intencion de los Deputados la *Const.*1.*tit .de la electio, nombre ,y examen dels Doctors de la Audiencia*,la qual por ser en terminos de Oydores de la Real Audiencio, no se puede dudar en su contextura, porque les prohibe que no puedan *Abogar , ni tener otro oficio.* Ni tampoco admite duda, que estèn prohibidos literalmente en virtud de esta Constitucion de ser procuradores, no solo por lo que se ha dicho,que el derecho tiene al procurador por oficial.Y assi explicando el derecho la palabra oficio,importa lo mismo,que si la mesma Constitucion lo dixera.Sino porque aquellas palabras en la *Const.*1. *de la electio, &c. ni tener otro oficio*, no pueden entenderse de otro oficio, que el de procurador.

57 Para esto se pondera lo mismo , que los que defienden la opinion contraria an dicho,impugnando la *Constitucion* 15.en aquella parte,que no habla de los Oydores desta R.Audiencia,porque la palabra *otros*, repite semejantes oficiales, y oficios. Luego , si la palabra *otros*, repite oficios de la misma calidad,bien queda prouado , que los Oydores de esta R.Audiencia,no pueden ser proprocuradores, segun la letra de la Constitucion: porque no pueden ser Abogados. Son tan semejantes estos empleos en las causas, ò negocios judiciarios,que se equiuocan Abogados,y Procuradores.*Can.*1.3.*quæst*.7. ibi: *Infamis persona, nec procurator esse potest.* Y lee la *gl. nec procurator , idest Aduocatus.* Vease despues el *Can.Quia Episcopus fin.*5.*quæst*.3 ibi: *Debet vnusquisque, &c.habere Aduocatum* , y lee la *gl.idest procuratorem cap. Romana*.1.§. §.*nec etiam de foro competonti in* 6.*glosa in Rub.Cod.de procurat.*ibi: *Quia similes sunt procuratores Aduocatis in quibusdam.*Speculator.*de salarijs pag.mihi* 259. *retro num.* 3. Y para lo que toca à la materia , ò punto que tratamos,aun mas perjuyzio pueden sentir los litigantes de los procuradores poderosos,(que como se à prouado son los Oydores) que de los Abogados en terminos nuestros.Gotho-

fred. *in l. 1. C. ne liceat potentioribus. verbo patrocinium lit. P.* ibi *ideſt procurationem, non aduocationē, quia procuratores, magis inſtant cauſæ quam Aduocati.* Luego la *Conſtitucion 1.* no pudo mas claramente prohibir à los Oydores de eſta Audiencia, el procurar, que deſpues de auer diſpueſto, que no puedan abogar, dezir que ni tener otro oficio, pues no ſe ofrece coſa mas ſemejante al abogar, que el procurar, en tanto que ſe equiuocan.

58 No menos juſtifica el intento, y cartas de los Deputados la *Conſtitucion 1. tit. de procuradors,* lo qual diſpone: *que por euitar ſoſpechas à los domeſticos, ò que ſon de la familia de vn Oydor de eſta Audiencia, &c. no les ſea permitido directe, ò por indirecte, en publico, ò en ſecreto procurar, ò razonar algun litigante en qualquier cauſa, ò cauſas, que ſe ayan de decidir en la Real Audiencia.* Eſta Conſtitucion es muy juſta, por las razones que dexamos diſcurridas, en el *num. 22.* y en comprobacion de ellas, ahora añadimos à Sichar. *in l. 1. C. ne liceat potentioribus nu. 5.* ibi: *Quæ fiunt à coniunctis, ſeu familiaribus, ea præſumuntur fieri cum conſenſu dominorum.* Y tambien à nueſtro Mieres ſobre la *Conſt. 1. que no ſie licit ceſsionar, &c. coll. 6. Curiæ Regis Petri Montiſſoni cap. 3. num. 4.* ibi: *ſiue præſtetur patrocinium palam, & publicè, ſiue per interpoſitam perſonam, & ſiue procuretur patrocinium ipſius officialis, ſiue alicuius familiaris ſui habet locum dicta lex. Idem & Paulus de Caſtro, & alij, & gl. ad hoc facit l. 1. Cod. de contract. iud. vbi prohibentur fieri donationes officialibus, & eorum conciliarijs, & domeſticis, etiam per interpoſitam perſonā facit etiam l. 1. Cod. ſi Rector prouinciæ. Vbi illa prohibitio extenditur ad filios, domeſticos, & propinquos, facit etiam l. eos Cod. ſi cert. pet. Vbi prohibentur officiales contractare per interpoſitam perſonam.*

59 Las palabras de la Conſtitucion, por dos medios hablan literalmente de los Oydores de la Real Audiencia. El primero es, por la dotrina de Fontanella allegada en el *num. 51.* adonde dize. Que vn Oydor, y Abogado Fiſcal de eſta Audiencia, fue declarado eſtar comprehendido *ex identitate rationis* debaxo de otra Conſtitucion, que es la *Poch valdria de obſeruar Conſtitucions,* aunque en ella, no ſe haga menſion del Fiſcal. Luego en nueſtras Conſtituciones, ſi es licito argumentar *ab identitate,* y el miſmo Senado lo à aprouado, en terminos de cōtrafacciones, mucho mas lo ſerà

ab

ab idemtitate, & maioritate. Por lo que, no permitiendose à los domesticos, y criados de los Oydores patrocinar à vn litigante, aun que la causa no se ventile, ò dispute delante de sus amos, menos serà licito à los mismos Oydores.

60 Ponderase tambien en esta parte, la razon, que da la misma Constitucion, porque prohibe à los domesticos, ò criados, que patrocinen, y es *Por euitar sospechas*. De ahi pues se saca, que habla sin argumento la Constitucion de los Oydores de la Real Audiencia Mascardo *de interpretat. stat. conclus. 4. num.* 168. ibi: *quando ratio expressa est in statuto, poterit extendi de casu ad casum, & de persona ad personam, ex eadem, vel maiori ratione*; y mas abaxo *num. seq. etiamsi extaret statutum, quod verba deberent intelligi ad literam; nam nihilominus ex ratione expressa extenderetur*. Con que queda respondido al primer medio, que toman los que sienten lo contrario, pues vemos, como hablan las quatro Constituciones, en el caso que tratamos.

61 El segundo medio à que se deue dar satisfaciõ, es. Que nuestras Constituciones en quanto disponen, que vn Oficial, no pueda tener dos oficios, se an de entender de oficios jurisdicionales. Esta proposicion no corre sin distincion: porque, ò somos en materias odiosas, y penales, ò fauorables. En el primer caso es verdad, que en la palabra Oficial, solamente està contenido el que tiene jurisdicion. No empero quãdo se trata de materia fauorable. Esta distincion aprueban todos los que escriuen sobre la materia, como son de los nuestros, Ramon *cons.* 35. Xammar *de priuilegijs Ciuitatis*. §. 22. *à num.* 41. y de los otros Sesse *decis.* 339. *à num.* 25. Giurba *cons.* 96. Nouar. *collect.* 1. *tit. de officialibus, & quae ijs prohibeantur n.* 1. *pag.* 367. Gizarel. *decis.* 24. y los por estos allegados.

62 Nosotros nos hallamos en vna materia fauorable: porque prohibir à los Oydores, que es lo mesmo, como se à prouado, que à los poderosos, que no procuren por otros, es interes, y beneficio publico *l.* 1. *Cod. ne liceat potentioribus*, ibi: *Quare cum intersit in vniuersum omnium, & praecipuè tenuiorum, qui saepe importunis potentium intercessionibus opprimuntur.*

63 Es assi mismo fauorable, porque se conforma, con el derecho comun, que vno no pueda tener dos oficios, como se à prouado

en el

en el principio de esta justificacion. Mascardo *de interpret. stat. coclus. 4. num. 146. in fine*, ibi: *Dicetur autem statutum fauorabile, quando nos reducet ad ius commune.*

64 Contiene fauor: porque trata de euitar, que no entren en sospechas los litigantes, Fontanella *decis. 1. num. 1.* ibi: *Nihil in iudicijs periculosius Iudice suspecto*, y esto se deduce del principio de la *Const. 1. tit. de procuradors*, ibi: *per euitar suspitas*; siendo assi, que el el proemio, es el que se à de considerar, para ver si vn estatuto es fauorable, ò odioso. Mascar. *vbi sup.*

65 Ni obsta, si se dixere, que esto fuera en odio, de los Oydores, y Oficiales Reales; porque, assi en estas Constituciones, como en esta justificacion no se ofreciò, ni ocurre pensar en incomodarlos, ò dexarlos poco gustosos, sino el beneficio publico, y obligacion de los Deputados, y assi esta es vna materia toda fauorable. Fagnanus *in cap. ad extirpandas: de filijs Presbyterorum num. 44.* ibi. *Primo quia fuit præsuppositum materiam cap. 15. esse odiosam, quæ tamen inspecto fine principali, fauorabilis censenda videtur, vtcunque odium, & pœnam respectu certi generis personarum contineat.* Y assi no se necessita dar satisfacion, à los exemplares referidos por Xammar *vbi sup.* y otros que se pueden ofrecer, que quando se trata de admitir en casa la Ciudad Oficiales Reales, ò repelerlos de las bolsas de los oficios, se distingue, ò son oficiales con jurisdicion, ò no: porque este caso, es muy diferente del que tratamos. Si bien en la casa de la Deputacion, no se admite esta distincion, pues con jurisdicion, ò sin ella, no concurren los Oficiales Reales.

66 Demos satisfacion al tercer medio. Adonde se dize; que en todo caso se habrian de entender las Constituciones de oficios incompatibles. Antes que lleguemos à ella, se à de ponderar, que las Constituciones, con las quales el Principado, justifica su intencion, no estan fundadas en la sola incompatibilidad: y esto se vè de la *Constitucion 1. tit. de la electio, nombre, &c.* que atiende à la necessidad de oyr, votar, y examinar todas las causa, assi que vn Oydor voluntariamente, no puede abstenerse de entreuenir en alguna: y de la *Const. 1. tit. de procuradors*, se saca, que la razon de estar prohibidos los Oydores desta Audiencia, el obtener procuras, es por frustrar los recelos à los Prouinciales de litigar delante Iuezes sospechosos.

Supuesto

67 Supuesto esto, y tambien consideradas las otras razones, por las quales no pueden los Oydores de esta Audiencia ser procuradores, es emplear el tiempo en vano, entretenerse mucho, en dar satisfacion a la incõpatibilidad considerada, por los que discurren en contrario: pues a mas de que de esta incõpatibilidad se a discurrido de arriba en el *nu.* 11. No cessa la obligacion de defender las Regalias, y el temor habitual, que con su potencia, pueden infundir a los naturales de este Principado, o a otros, que quizieren litigar, con los Señores, o Titulos, de quienes los Oydores son procuradores.

68 Ni a la fuerça de estas razones dan satisfacion, diziendo Que en las causas de los Señores, o Titulos de quienes son procuradores, ya se abstienen: y assi cessan muchos inconuenientes. porque en esta parte no se cumple con la obligacion de oyr votar, y examinar todas las causas. Y tambien porque el bien publico no està solamente en que no voten los Oydores en estas causas, que en esto nunca se dudò, sino que no las patrocinen. Lo que basta, y sobra para atemorizar a qualquier Prouincial, aunque el pleyto se ventile en la Real Audiencia. Los Napolitanos dan la razon que se puede ver en Nouar. *in collect. ad Prag. Neapolit. tit. de officij Magistri Iudiciarij collect.* 2. *pag.* 414. ibi: *Prohibentur Iudices posse postulare, & aduocationis munus exercere, & hoc cum ratione, quia eorum postulatione, ab alijs Magistratibus conniuẽtibus forte oculis causæ iniustè lacerabantur.* Ya diximos, que en Cataluña, esto no se practica, pero que queda en solos terminos de recelos, y que el derecho municipal preuino, no lo que entonces era, ni lo que aora es, sino lo que puede ser.

69 Estas preuenciones, fueron para el consuelo de los subditos, ya en tiempo de los Emperadores Grat. Valent. y Theodo. consideradas, quando atendiendo a la libertad de los matrimonios rescriuieron en la *l. vnica C, si rector Prouinciæ, & l. vnica C. si quacunque præditus potest.* cuyas leyes debaxo el mismo titulo, se hallan en el *Cod. Theodosiano*, que los Presidentes, o Gouernadores de las Prouincias no pudiessen contraher matrimonio, con sus subditos, extendiendo esta prohibicion a sus hijos, parientes, y domesticos, ibi: *aut ipsis quæ matrimonium contracturæ sunt potest es-*

se terribilis, la qual palabra *potest*, no requiere actual violencia en el Presidente, o Gouernador, porque en tal caso fuera delito, sino que juzgaron, era muy justo preuenir los temores, que la sola potencia causaria. Meruilius *in d.l. vnica Cod. Theodos. si Rector Prouinciæ*, es admirable al intento, y para toda la justificacion de los Deputados. *Nuptias inter eum qui officium, vel potestatem in Prouincia gereret, & Prouincialem mulierem interdictas fuisse: Ratione nouissima quæ, & hac ipsa lege perstringitur his verbis: qui potest esse terribilis. Et d.l. vnica hisce. si quis occasione potestatis vtatur, & minacem fauorem suum exhibere detegitur. Papinianus egregiè vt alia omnia. Potentatus rationem dixit l.63. de ritu nuptia. Ipsa scilicet potestate publica, atque honore Prouinciæ administrandæ Rector terribilis est, hæc ex lex loquitur, terribilis esse potest, idest sola potestatis suæ vi, formidinem, & terrorem, metumque, & vim inijcit. Neque enim minæ, aut vis hic exigitur, quod Interpres ad hanc legem putauit: verum sufficit vt terribilis esse posit, quomodo, & militares in specie l. 1. infra de Salgamo, vbi dicam adhuc. Certe si vim adhibuerit, maior adhuc pœna ei imponitur. d.l. vnica, si quacunque præditus potestate.* De todo lo dicho se vè ser insubsistente el pretexto, de que no es incompatible el ser Oydor de la Real Audiencia, y tener procuras de Señores, y Titulos, pues a mas de la incompatibilidad, no es este el major prejuyzio que recibe el Principado.

70 Passamos ya al quarto medio que se a propuesto contra esta justificacion, y respondiẽdo a la inobseruancia de nuestras Constituciones. Se niega en primer lugar, esta inobseruãcia. En segũdo, que en todo caso, no pueden sufragar a los Oydores de la Real Audiencia actos contrarios, assi por derecho Municipal, como Canonico, y Ciuil.

71 La inobseruancia, para ser fundada, necessitaua, de que se pudiessen justificar contrarios actos de tiempo immemorial, admitidos por todo el Princidado, con tolerancia de su Magestad. Cancer. *var.3.cap.4. num.172.* Oliba *de actio. part.1. lib.3. ad §. pœnales num.86.* Xammar *de officio Iudicis part.2. quæst.7. num.69.* ibi: *Constitutiones Cathaloniæ, & alia iura municipalia, abeunt in desueiudinem per contrarium vsum totius Cathaloniæ, & Regis tollerantiam.* Y como, hasta que despues de pocos años, de reducido el

el Principado à la natural, y deuida obediencia de ſu Mageſtad, ſolamente ſe aya entendido, que no vn Oydor, mas muchos, ſe ocupauan en Procuras Generales, y con libera adminiſtracion, de Grandes, y Titulos, que tienen ſus eſtados en Cataluña. De ahi ſe ſigue, que eſta inobſeruancia, es moderna, y la que ha dado ocaſion à los Deputados de repetir las ſuplicas à ſu Mageſtad, para que ſe ſirbieſſe mandar à los Oydores, que hizieſſen dexacion de las procuras, y que de ahi adelante no ſe injerieſſen en ſemejantes oficios.

72 De donde facilmente ſe da ſatisfacion à los exemplares, que ſe oyé allegar en contrario. Primeramente, al que ſe propone, que el Dotor Pexò Oydor, que lo fue de eſta Audiécia, fue Agente del Duque de Alcalà; pues ay grande diferencia de Procurador con libera, y general adminiſtracion, à vn Agente. Por eſta agencia el Dotor Pexò, ſin duda que no deuia lleuar ſalario, ò gaje alguno. El Duque de Alcalà en aquellos tiempos, no tenia pleytos, ni pretendia tener vaſſallos en Cataluña. Con que eſta agencia mas ſe deuia reducir (ſegun ſe infiere que ſe ventilò, ſi eſte Oydor deuia pagar el porte de las cartas, que recebia como Agente) à ſolo el cuydado de remitir cartas, que el Duque deuia eſcriuir à vnas, y otras partes, y à vna correſpondencia, de que ſemejantes perſonas de eſta calidad guſtan, para las noticias de lo que paſſa en vnas partes, y otras. Lo que no era baſtante para infundir ſoſpechas à algun Prouincial, faltando la materia de pleytos. Ni cauſar à eſte Oydor tanta diſtraccion, que le impedieſſe las principales obligaciones de la toga. Y en todo caſo nunca los Deputados, an ido eſcrupuleádo acciones de Miniſtros. Ni aunque por ſus oficios ſean vna atalaya vigilante, para inſtar la obſeruancia del derecho municipal, no por eſto an de oponerſe à que los Oydores ſe correſponden con Grandes, Titulos, y particulares, *cum beneficio adfici hominem, hominis interſit l. ſeruus 7. de ſeruis exportandis.* Fab. *in ratio. ad l. 2. §. 1. de vſu, & habit.*

73 Que ayan ſido Tudores los Oydores de la R. A. como ponderan otros, tampoco arguye inobſeruancia de nueſtras Conſtituciones, en la parte, que no puedan tener procuras. Porque es regla cierta, que la poſſeſſion en vna eſpecie de oficios, no ſe ha de

D exten-

extender à otra, *cum tantum dicatur præscriptum, quantum possessum l. 1. §. Iulianus de itinere, actuque priuato*, principalmente, quando en la possession no concurre la voluntad del señor, y resiste el derecho comun, como en nuestro caso, que vno tenga dos officios. Postius *decis. 321. à num. 24. vsque ad 31. post tractat. de manutenendo*. Y de la Tutela, à la Procura, ay grande distancia. La Tutela es cargo publico, en quanto à la autoridad, *princip. tit. inst. de excusat. tut. l. filius fam. 9. de his qui sunt sui, &c.* y respeto de la administracion, assi mismo lo es, aunque no trate de interes pecuniario de la Republica: porque al cuydado publico pertenece, defender à los pupillos *l. 2. §. 2. qui pet. tut.* y por estas razones no es libero à vno acetarla, sino que es forçoso, *l. 1. & §. 1. ff. & inst. de excusat. tut.* en tanto, que quando tiene causas para excusarse, es necessario que las proponga, y justifique.

74 La procura corre por diferentes reglas; porque, aunque sea oficio publico, en la forma que explica Cuiacio *in recit. solem. ad l. 2. de Reg. iuris.* y despues del Osual. ad Donel. *lib. 3. com. cap. 9. lit. A.* Con todo, ni respeto de la administracion, ò interes, ò cuydado, pertenece al bien publico *primariè*, sino *remotè*, y por consequencias. Y por este respeto, es voluntario encargarse de vna procura, *l. filius fam. 8. §. inuitus de procurat.* ibi: *inuitus procurator non solet dari.*

75 Supuesta esta diferencia, se descubren ya las causas, porque en Cataluña no recibiendo disturbios la ocupacion de vn Oydor, se à tollerado, que acetasse vna tutela, porque en esto, interessa la Republica. Y no en que se encarguen de procuras, por cuya causa aquello es necessario, y esto voluntario. Y sin perder de vista los principios irrefragables en que los Deputados fundan su justificacion, es à proposito acordarnos, de lo que dexamos escrito arriba. Que el introducirse los Oydores de la Real Audiencia en procuras de Grandes, Titulos, y otras personas de calidad, y hazienda, es contra el fin; para que fue instituyda la Real Audiencia, y es para la defensa, abrigo, y amparo del pobre, de la viuda, del pupillo, huerfano, Religioso, &c. y lo prouamos del lugar de Oliba *de iure Fisci cap. 11. num. 44.* a quien sigue Bosch *tit. de honors de Cathalunya cap. 36. §. 36.* Pero no en la tutela de estos miserables, (que siempre lo son, aunque algunos de ellos tengan hazienda) y

assi

assi ay razon particular, para que sea licito acetar tutelas, no distrayendose de la ocupacion principal, y no la ay para procuras.

76 Y no seria mucho, q̃ nuestras Cõstituciones ayan por la costũbre, podido admitir esta interpretacion (quando la ayan admitido) pues la *l. 1. Cod. ne liceat potentioribus* (que es el principal fundamento nuestro) la abraça. De ella resulta, que los poderosos no puedan patrocinar, con todo, recibe limitacion, quando patrocinan por el Rey, por la libertad, por la viuda, pobre, ò miserable, y tambien para librar a vno condenado a muerte injustamente. Barbosa *in d. l. 1. num.* 10. ibi. *Limita secundò quando huiusmodi personæ potentiores vellent esse procuratores Aduocatique pro Rege, libertate, vidua, orbo, & alia miserabili persona, & pro liberando, ad mortem iniustè damnato,* y assi por estas, y otras razones, no procede el argumento de la tutela, a la procura, ni de la contextura de las Constituciones ponderadas, &c. Se saca que ayan querido comprehenderla, sino en caso, que distrayga a vn Senador de su empleo principal.

77 Tampoco arguye inobseruancia de nuestras Constituciones, que no pocos Oydores de esta Audiencia, antes del año 1640. obtuuiessen procuras: porque no ay algun exemplar, que vn Oydor aya tenido poder de algun Grande, ò Titulo con libera, y general administracion de sus estados, y haziendas, y los que se allegan, son ù de vna Ciudad de Cathaluña, ù del Castellan de Amposta, ù de algun Titulo, para algun negocio particular, como para tomar vna possession, para vna compra, y estos casos son muy distintos del nuestro. Assi porque era vno, ò otro solamente el Oydor ocupado. La distraccion no era grande. No se ofrecian pleytos, en que les patrocinassen. Y finalmente no tuuieron los Deputados noticia de esto, ni instancias para que se opusiessen, ni se les ocurriò salir a estas procuras, porque faltò notoriedad del echo.

78 Con todo, no dexaron de ser Syndicados dos Oydores de esta Audiencia, en la visita, que el Regente Baietola el año 1636. hizo de orden de su Magestad en este Principado. En que hemos de entretenernos algo: porque no falta, quien pondera las sentencias de esta visita, à fauor de los Oficiales Reales.

79 Fue pues en la visita capitulado vn Oydor de esta Audiencia

cia en la Querela de *numer.* 12. entre otras cosas, porque admitiò contra la disposicion *de la Constitucion* 15.*tit.de cosas prohibidas als officials.* Vna procura de la Ciudad de Tortosa. Negò este Oydor en sus defensas estar comprehendido en la dicha *Constitucion* 15. Dixo tambien, que la procura era para negocios particulares. Y que no auia exercido el oficio de procurador, aunque los testigos ofensionales que eran tres, dixessen lo contrario, porque el vno atestigua de *auditu*, y los dos no pueden atestiguarlo: porque siendo de Tortosa, y habitando en dicha Ciudad, no podian dezir si este Oydor en Barcelona exercia el oficio de procurador. Añadiò tambien, que por ser procurador de la Ciudad de Tortosa, no dexò de entreuenir en las causas de la R.A. porque intentada vna lite contra la Ciudad, fue reuocado.

80 Siguiose la sentencia proferida por el Visitador, en la qual despues de referidos los otros capitulos, porque estaua en Syndicado el Oydor de que tratamos; dize. *Ac denique, quia procuratoris oficio dictæ Ciuitatis Dertusæ in negocijs, & causis illius fungebatur contra expressa iura Patriæ, signanter contra Constitutionem 15. tit. de cosas prohibidas. Tamen quia prædicta capitula, in nullo remanent probata, vt probari debebant, ad hoc, vt dictus N. tanquam reus veniat puniẽdus. Idcirco his, & alijs, &c. pronunciamus, & declaramus dictum N. fore, & esse absoluendum, &c.*

81 Esta Sentencia, no prueua, que los Oydores de esta Audiencia no estèn comprehendidos debaxo la *Constitucion* 15. porque à no estarlo, huuiera absuelto el Visitador al reo, con atento, q̃ la Constitucion no hablaua de los Oydores, y no tomò este medio para absoluerle, sino porq̃ no le hallaua reo, pues el Fiscal no auia prouado la delatura. Y assi, antes bien se à de dezir, q̃ la Sentencia referida prueba, y justifica la intencion de los Deputados, y excluye à los Oydores de la facultad de obtener procuras.

82 La otra Querela de la misma visita, que es la de *num.* 20. fue fulminada contra otro Oydor. Pretendiò en ella el Procurador Fiscal, entre otras delaturas, de que le acusò, que este Oydor auia contrahecho à la mesma *Constitucion* 15. acceptando, y exerciendo el oficio de procurador del Castellan de Amposta (que es vn Comendador del Abito de San Iuan, cuya encomienda possee

muchos

muchos lugares en Cataluña.) Defendiose del cargo este Oydor, con muchas razones. Primera, que era procurador del Castellan, antes que fuesse Oydor. Segunda, que no es prohibido à vn Oydor ser procurador *ad negocia.* Tercera, que la Constitucion, no comprehende à los Oydores de la Real Audiencia. Quarta, que era costumbre en Cataluña, exercer los Oydores, oficios de procuradores. Siguiose la Sentencia, y aunque en ella refiriendo las defensas del reo diga, llegando à la que tenia respeto de auer tenido procuras. *Et quod quamuis constet de acceptatione, & exercitio procurationis Castellani de Amposta, syndicari non potest, ex eo quia prænarrata Constitutio, non comprehendit, nec loquitur de Doctoribus Regij Concilij, propter rationes per dictum N. allegatas, & consuetudinem inconcussè obseruatam, quam optimam esse legum interpretem.* Pero despues el Regente Visitador, formando los atentos de su declaracion, y concluydo con algunos, de los que pertenecian a los otros capitulos, auiendo de entrar al que correspondia à la procura del Castellan de Amposta, dize. *Et quod respectu acceptationis procuræ dicti Castellani manet excusatus dictus N. attenta consuetudine per eum allegata.*

83 De esta Sentencia, assi mismo se vè justificada la intencion de los Deputados. Porque entendiò el Regente Visitador, que este Oydor estaua comprehendido en la *Constitucion* 15. *tit. de coses prohibides als oficials,* (no obstante, que el reo, formalmente huuiesse opuesto en sus defensas, y dicho, que no estaua comprehendido.) Y esto consta de la misma Sentencia, la qual excusa al Oydor de la contrauencion, por la costumbre. Luego entendiò, que la Constitucion, era en terminos de Oydores, pues de otra suerte, no huuiera hablado legalmente, y segun estylo de todos los Dotores que tratan de la materia de *Syndicatu*, y particularmente nuestro Berart, en el mismo tratado, los quales, quando vn Oficial syndicado, ha contrauenido a sus obligaciones, pero por alguna causa, no fue en dolo, ò culpa, y por este respeto, a de ser absuelto dizen, *quod excusatur.* Esto es tan notorio, y cierto, que no necessita de prueua.

84 La causa pues, que mouiò al Regente Visitador, de excusar à este Oydor, no fue (como nos dexamos de ponderar,) el no estar

com-

comprehendido debaxo la Constitucion, sino porque era la costumbre à fauor del Querelado. Veamos, que costumbre se justificò en este processo de visita, que importa, y no poco para el caso. Y assi, se à de aduertir; que estos dos Oydores syndicados, fueron de los mas doctos, de aquellos tiempos, y no de menor antiguedad en la Audiencia. De estos dos, el vno, y mas anciano, no hallamos, que hablasse en todas sus defensas de esta costumbre. Luego no auia tal costumbre en el año 1636. porque sin duda, que no huuiera omitido el allegarla. El otro Oydor, la allegò, pero no la immemorial, con que ya estan en saluo nuestras Constituciones por esta parte, como dexamos escrito en el *num.*71. Y en quanto à justificar la costumbre, de muchos testigos, que ministrò de todos estados, y de los mas graues, que en aquellos tiempos se hallauan en Barcelona, solamente huuo dos, que dixeron, que auian visto à muchos Oydores obtener procuras para negocios. Y los otros auiendo entre ellos no pocos Letrados, y Caualleros no hablaron de la materia. Luego, ni era publico, que los Oydores de esta Audiencia tuuiessen procuras. Ni frequente. Ni eran procuras con libera, y general administracion. No eran de Grandes, Titulos, ò otras personas que tuuiessen jurisdiciones. Assi, que podemos dezir, que de aquellos principios, que por ser procuras de poca monta, y en pocos casos, y para algunos negocios no judiciarios, que fueron, ò no aduertidos, ò tollerados por su Magestad, y Principado, se à llegado al estado presente. *Nam sub specie permissorum, multa impermissa irrepunt.* Acurs. *in gl. Rubr. Cod. ne liceat potentioribus*, citando à Salustio, aunque con diferentes palabras.

85 Otro exemplar se allega de la visita del General de Cataluña en el año de 1665. en la qual se residenciauan los Deputados, Oydores de cuentas, y Oficiales de la Deputacion por el triennio antecedente de 1662. A los Visitadores de este triennio llegaron muchas quexas contra los Deputados, y Oydores de cuentas, à quienes residenciauan: y entre otras, porque no se auian opuesto à las procuras que de Grandes, Titulos, y otras personas obtenian Oficiales Reales. Los Visitadores (ignoramos como guiados) consultaron al Lugartiniente, y Capitan General entonces D. Vicente Gonçaga, sobre la publicacion de esta Querela, y respondioles, como

como à Cauallero tan Christiano, y de tan esclarecida sangre, al fin Alternos de su Magestad en este Principado, *que hiziessen lo que les pareceria de justicia* (cuya circunstancia à sido necessario referir, para que se vea, q̃ por parte de su Magestad, no huuo cõ sentimiento.) Con esta respuesta, aun no se acquietaron los Visitadores, sino, que boluieron à consultar el Abogado Fiscal de la visita. A este le pareciò con muchos de los fundamentos, que por parte de los Oficiales Reales se an ponderado, que la Querela no se publicasse. Cuyo sentir siguieron los Visitadores, excepto vno.

86 Esta resolucion, no es capaz de prejudicar al interes del Principado, ni puede tener orden à esto. Porque no fue declaracion, ni sentencia. Sino vna resolucion entre los Visitadores, sin interuencion del Procurador Fiscal, ni te la judiciaria, tomada à fin de que no se publicasse la Querela, ò Inquisicion. Ni por esta deliberaciõ de los Visitadores, se puede dezir, que fueron de parecer; que los Oydores de la R. A. podiessen tener procuras, pues segun el *capitulo de Corte 1. del año 1599.* an de proceder en las Querelas, *vt faciant ius inter partes*; publicando aquellas despues de los tres meses, que da al Fiscal para fortificarlas, ò instruyrlas. Passados estos tres meses da à los reos el capitulo, otros tres para defenderse. Y estos acabados, an de pronunciar las sentencias dentro otros tres meses. Assi, que preuiendo los Visitadores los actos, que el Abogado Fiscal allegaua, de Ministros, que auian tenido procuras, los quales, aunque modernos, eran bastantes para excusar à los Deputados del syndicado, à los quales no se opusieron los Deputados antecedentes, ò por omission, ò otra causa, como creyeron, que forçadamente les auian de absoluer, Mestril. *de Magistrat. lib. 6. cap. 10. num. 126. & 138.* no publicaron la Querela.

87 Y en todo caso, quando encontrassen las sentencias del Regente Visitador (lo que no es possible, como se à ponderado, y de Ministro, que fue de tanta suposicion, no se puede presumir, y menos dezir) con nuestro derecho municipal, y la deliberacion de los Visitadores de los Deputados causarà algun escrupulo. No por ello, an perdido vn atomo de su fuerça, las Constituciones ponderadas en esta justificacion. Porque en quanto al Visitador Real entraria la Regla *Sententia contra Leges, aut Constitutiones expresse lata,*

lata, nulla est, cap. 1. de sent. & re iudicata. l. 1. §. item cum contra. Quæ senten. sine appellat. l. 2. Cod. Quando prouocare non est necesse. l. si expressim de appellatio. Y en quanto à los Visitadores del Principado Se responderia, que no tienen los Visitadores autoridad para declarar, si los echos de los Oficiales Reales obstan à Constituciones ò no. Quando el oponerse en estos casos, y ver (en quanto les toca) si es en derogacion de las Constituciones; es de los Deputados, y aun de estos, con esta circunstancia, que ni su declaracion, puede prejudicar à las Constituciones. Quadrado es el lugar de nuestro Mieres *collat. 10. cap. 30. à num. 9. in fine*, ibi: *Et ex hoc dico, quod vbi inter Officiales, & alios foret altercatio, an est contra, seu in derogationem, vel præiudicium vsaticorum, Constitutionum, & prædictorum Patriæ iurium esset forsan recurrendum ad bonum arbitrium dominorum Deputatorum, quia ipsi melius scire præsumuntur iura Patriæ, & intellectus ipsorum, quorum habent originalia in custodia, & Archiuo Deputationis, &c. & habent semper duos solemnes iurisperitos, &c.* Dexandose algunas palabras, en el *num. 11.* continua; *sed hoc non credo necesse: quia non reperio quod domini Deputati habeant circa talem cognitionem iurisdictionem contentiosam, nec eorum declaratio faceret ius necessario, nisi forsan inter partes iurgantes.*

88 Para concluyr con la respuesta à la inobseruancia, que allegan los Oficiales Reales, se dize. En conformidad de lo que prometimos en el *num. 70.* que no pueden sufragar los actos contrarios quando se hallassen (lo que se niega) assi por derecho Municipal, como Canonico, y Ciuil. En orden al derecho Municipal goza Cataluña de dos Constituciones, y son la 10. y la 13. *tit. de obseruar Constitucions*, que todas disponen: *Que qualquier vso, ò abuso echo, y practicado por su Magestad, ò sus Oficiales, y que de ahi adelante, se haràn, ò practicaràn contra los vsages, Constituciones de Cataluña, capitulos de Corte, priuilegios, vsos, practicas, y costumbres, aunque tales echos fuessen obseruados por tanto tiempo, que no huuiesse memoria en contrario, no sea por ello derogado, ni perjudicado à las Constituciones, vsajes, &c. antes bien reprobando tales vsos, ò abusos como nullos, queremos, que las dichas Constituciones, &c. queden validas, y sean inuiolablemente obseruadas.* El derecho Canonico, consiente con nuestra Constitucion en el *cap. fin. de consuet.* con sus textos con-

cor-

cordantes. Y el Ciuil no discrepa *l. quod non ratione de legibus l.2. in fine.Cod.quæ sit longa consuetudo,l.eos in fine Cod.de vsuris.Nouel. 134.§.nulli vers.Male enim.* De cuyas cõtexturas à la letra se saca, que la costumbre contra la razon, no induçe prescripcion.

89. Pero ya oymos, que nos responden. Que en Cataluña, aunque estè derogada la costumbre, esto se à de regular, à la que es derogatiua, ò introductiua de nueuo derecho, pero que por esto, no se excluye la obseruancia interpretatiua, ò declaratiua; como lo trataron Fontanella *de pactis clauf.1.à num.35.* Xammar *de officio Iudicis part.2. quæst.7. à num.71.* y con excellencia el Vicecanceller Crespi, allegando à otros *obseruat.1.à num.68:* Y assi a sido poderosa la costumbre para interpretar, que la palabra oficio de las Constituciones, no comprende el oficio de procurador.

90. Respondese. Primo: que esta respuesta podria tener algun color, quando en justificacion de las cartas de los Deputados, solamente se ofrecieran Constituciones, que hablàran, de que los Oficiales Reales, no puedan tener oficio. Pero, como las *Constituciones 15.tit.de cosas prohibidas als oficials, y la Constitucion 1.tit.de procuradors*, expressamente les prohiban tener procuras. De aqui es, que la salida dan, los que pretenden lo contrario, fundada en la costumbre interpretatiua, no puede aplicarse a todas las Constituciones, que justifican el intento de los Deputados, porque en orden a las Constituciones referidas, fuera costumbre extinctiua, derogatiua, y introductiua de nuebo derecho. Larrea *allegat.92. num.10.& 11.* ibi *multis citatis.* La qual no admiten nuestros practicos referidos en el *num.* 89.

91 *Secundo*, se responde. Que la costumbre interpretatiua, no se aplica, a vnas Constituciones, ni a otras. Para esto se a de suponer: que la costumbre contra la ley, nunca procede, si la ley està fundada de suerte, que segregado el material de la misma ley, la razon natural dictàra, lo que la misma ley dispone. Es esta dotrina de Sanches *lib.8. de matrimonio disput.4. num. 14.* Granado *tractat.7. part.2. disput.56. sect.1. num. 2.* Montesino *in 2.D.Thomæ.tom.2. disput.23. quæst.13. nu. 210.* Diana *part.6. resol.moral. tract.5. resol.1.* Las Constituciones, que disponen que vn Oydor no pueda tener procuras de Grandes, Titulos, y otras personas

E estàn

estàn fundadas,para que no le impidan defender las Regalias,de su Mageſtad. Para que no le estoruen el oyr, votar, y examinar todas las causas. Para que no le distraygan de esta ocupacion, por cuyo respeto tiene salario *de publico*. Para que con su patrocinio, no atemorize a la parte, y no retarde la justicia. Y finalmente, para euitar sospechas, como se à discurrido. Todas estas razones, aunque no huuiera Constitucion alguna, dictàran que vn Oydor de la Real Audiencia, no era capaz de tener procuras. Luego no se puede admitir en esta parte, la costumbre interpretatiua, contra Constituciones, fundadas en razon natural.

92 En los mismos terminos, que discurrimos, lo hallamos comprouado en el derecho Canonico. Porque, siendo como es prohibido à vno que tenga muchos beneficios *cap. quia in tantum de præbendis. Can.Presbyteros 16. quæst.1. Can. per totam 21. quæst. 1. Can.Sanctorum 70. distinct.* se dificulta, si contra esta prohibicion podrà preualecer la costumbre. Los Dotores que tratan la materia, responden contra la costumbre. Fagnano *in d.cap.quia in tantum de præbendis, num.17.* es de este sentir, y dà la razon. ***Ex his infert Ant. de But. num. 2. vers. Et propter hoc vltimum, vt non valeat consuetudo nutriens pluralitatem beneficiorum, quia cum inducat periculum animarum, & sit causa tantorum malorum est irrationabilis. Cap.ex parte, & cap.fin. de consuetud. & sequitur Abbas hic num.2. & fusius in dicto cap.extirpandæ §. qui vero num.36. de præbendis, vbi optimis rationibus concludit consuetudinem obtinendi plura beneficia, etiam personalem residentiam non requirentia, si vnum sit sufficiens esse corruptelam, & ideo impræscriptibilem.*** Esta instancia es en terminos nuestros; porque es en caso de beneficios de los quales, à los oficios procede el argumento Larrea ya a este proposito allegado, *alleg. 89. num. 5.* Sin que en este caso se aya de admitir la distincion de compatibilidad, ò incompatibilidad, pues assi mismo dexamos prouado, que a vn Oydor de la R. Audiencia es incompatible la ocupacion de procuras de Grandes, Titulos, y otras personas.

93 El quinto, y vltimo medio, que contra esta justificacion se ha oydo ponderar,es. Que importa al serbicio de su Mageſtad(Dios le guarde) que los Oydores de esta Audiencia tengan procuras, de

de Grandes, Titulos, ò otras perſonas. Ignoramos verdaderamente, en que ſe puede fundar eſte medio. Porque, primeramente repugna la voluntad de ſu Mageſtad, que no guſta de otra coſa, ſino es, que a los Vaſſallos les guarden los Miniſtros las Conſtituciones, priuilegios, libertades, y exempciones, y es eſto en tanto verdad, que ſin mendigar teſtigos foraſteros, lo prueban las *Conſtituciones lo fruyt* 8. *Poch valdria* 11. *tit. de obſeruar Conſtit.* y otras; en las quales la ſeñora Reyna D. Maria, y el ſenyor Rey D. Fernando, dizen. *Que los Deputados ſe puedan oponer à echos, y ordenes de ſus Mageſtades, y oficiales ſuyos, que fueren inaduertidamente, ò de otra qualquier ſuerte obrados contra Conſtituciones, en tanto, que aunque emanaſſe primero, ſegundo, y tercer mandato, no fueſſen obedecidos.* aſſi lo dixo Caſſiodoro *lib.* 7. *var. formula* 2. *in fine*, ibi: *voluntatem Regiam, in legibus habes, illis obtempera, & noſtra cognoſceris implere mandata.*

94 El ſerbicio de ſu Mageſtad, menos puede conſiderarſe. En que los Vaſſallos de Grandes, Titulos, y Barones, ſiendo gouernados por Oydores, y Oficiales Reales, eſtèn mas ſujetos a la juriſdicion immediata de ſu Mageſtad: porque al tiempo que los ſeñores Condes de Barcelona, y Reyes de Aragon, hizieron merced de enagenar de los patrimonios Reales eſtas juriſdiciones, nunca entendieron, no ſolo recobrarlas; como dixo vn Politico: *Princeps nunquam facit gratias dimidiatas.* Pero aun en las Cortes del año 1599. *cap. Item atès, &c.* 52. prohibiò la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor Felipe Tercero (que la gloria aya) que el Procurador, y Abogado Fiſcal, no ſe interpuſieſſen en fomentar vaſſallos, que trataſſen de reúnirſe a la Real Corona. De donde ſe vè, quan lexos an eſtado nueſtros Principes, de quererſe immiſcuir, por ſi, ni oficiales ſuyos en juriſdiciones, y patrimonios de Grandes, Titulos, y otras perſonas.

95 Conſiderarſe menos puede ſerbicio de ſu Mageſtad, para que quando ſe ofreſcan ocaſiones de ſerbicios voluntarios, los vaſſallos de los Grandes, y Titulos ſirban: porque, ò eſtos ſerbicios ſe prometen en Cortes, ò fuera de ellas. Si en Cortes, los Oficiales Reales no entran en ellas. Si fuera de Cortes, bien fundada tiene el Principado ſu opinion, y lo an enſeñado tantas ocaſiones,

como se an ofrecido, tomando exemplo de la Deputacion, Ciudad de Barcelona, y otras Ciudades, y Vniuersidades de Cataluña, y sobre todo mouidos de la natural aficion, y obligacion, que reconocemos todos à su Magestad, la qual perseuerarà hasta que vitales espiritus alienten cuerpos Catalanes. Y auiendo de ser, como son estos serbicios fundados en el amor, y natural obligacion de vassallos, mas proporcionados son otros medios, (que no faltan en las ocasiones) que los de aquellos, que administran la justicia, pues como en esta justificacion se à prouado, siempre infunden temor.

96 Discurren muchos, que el serbicio de su Magestad consiste en que los Oydores de la Real Audiencia de Cataluña, tienen salarios tenuos. Respondese. Que esta consideracion, no haze dispensable, lo que las Constituciones, y razon natural prohiben, y al bien vniuersal de los subditos, à deceder la propria comodidad del Ministro. Ciceron. 1. *officiorum*, ibi: *omnino qui Reipublicæ præsunt, duo præcepta teneant; vnam vt vtilitatem ciuium sic tueantur, vt quidquid agant ad eam referant, obliti commodorum suorum: Alterum vt totum corpus Reipublicæ curent, nedum partem aliquam tuentur, reliquas deserant. Vt enim tutela, sic procuratio Reipublica, ad vtilitatem eorum, qui commissi sunt, non ad eorum, quibus commissa est, gerenda est.*

97 Bastantemente resulta de lo discurrido. Que no solo no es del serbicio de su Magestad, que los Oydores de esta Audiencia tengan procuras; pero aun, que el admitirlas es en su deserbicio. Y quando su Magestad se sirbiera dar lugar à ello, dificultàra a sus vassallos, vna de las majores Regalias, que goza su Magestad, y los vassallos se alegran; y es de admitirles los recursos, quando se hallan opressos de los Barones, de la qual D. Luis de Peguera en la *Practica criminal cap.* 22. Y que por esta Regalia se dificultasse à los vassallos de Baron, es euidente: porque bien cierto es, que quando vn Oficial de Baron procederia en agrauio de vn subdito, ò el Oydor de la Real Audiencia, que seria procurador del Baron, ampararia al vassallo, ò no. Si le ampara no entra el caso, y sino buelue por la justicia del subdito, a quien a de recorrer este vassallo? Porque, aunque le quede el refugio de la

de la Real Audiencia, ya se vè quan dificultoso es lograrle, quando dentro de ella està sentado vn *Poderoso*, el qual no tanto defenderà la causa del oficial del Baron, como la suya propria, para que no sea culpado de no auer assistido al vassallo, que opresso, y desconsolado recurre, de los excessos del Oficial, y tal vez de el mismo Baron.

98 Por lo que (salua la Real Clemencia) es indispensable, que los Oydores de la Real Audiencia tengan procuras. Supuesto que su Magestad siempre se à dignado honrar a sus vassallos; obseruandoles las Constituciones, y Priuilegios, y queda prouado en el *num.* 63. Ni es aplicable la *Constitucion* 1. *tit. de la electio*, *&c.* adonde se reserua su Magestad *facultad de hazer merced à los Oydores de esta Audiencia de otros oficios, como no sean incompatibles.* Porque esto es, de los oficios que su Magestad haze merced, en los quales solamente se puede considerar el inconueniente de la incompatibilidad, pero no los otros, que se à discurrido. Ni obsta que su Magestad, se sirba dar licencias a los Dotores de la Real Audiencia de abogar en alguna causa, en la qual antes ya estaua instruydo: porque esto es de pocos años a esta parte. No es contradeçido, ò no se a quexado alguno de los litigantes. No es mucha la distraccion, como se vè de lo que refiere Fontanella en la *decision* 207. *à num.* 1. Es mas prejudicial el ser procurador, que el ser Abogado, como hemos dicho en el *num.* 57. Y en todo caso, no se ofreçe caso presente. Y los Deputados, siempre tienen integro el derecho, y la facultad de suplicar a su Magestad por la obseruancia de la *Constit. vnica tit. Què Doctors de la Real Audiencia.* Como para la de las demas Constituciones.

99 Pero en mas breues, y proprias palabras, la Real Magestad de la Reyna nuestra señora, se sirbiò calificar la justicia, y el zelo, de los Deputados; mandandoles escriuir como se sigue.

LA REYNA GOVERNADORA.

DEputados. Reconociendo los inconuenientes, que resultan de que los Ministros dessa Real Audiencia, y Tribunal de la Baylia General, tengan, y admitan procuras, y administraciones de

estados,

estados, y haziendas de Grandes, Titulos, y otras personas particulares, en esse Principado, y que lleuen salarios, por estas ocupaciones, que prohiben las Constituciones, y atendiendo à las representaciones vuestras, y à las de los Deputados, que han sido; suplicandome no lo permita, siendo justo, y conforme à la recta, y buena administracion de la justicia, que los Ministros se hallen libres de dependencias, y respetos particulares, para el mayor cumplimiẽto de sus obligaciones: He resuelto, prohibir, y mandar, que ningun Ministro antiguo, ni moderno, qualquiere que sea, tenga, ni admita de Grandes, Titulos, y particulares personas ausentes, ò presentes en esse Principado, poderes, y administraciones dellos, y que desde luego generalmente cessen, y las dexen los que las tienen, y de oy en adelante no vsen mas dellas; de que he querido aduertiros, y que para su cumplimiento he mandado dar la orden conueniente en este dia al Duque de Cessa mi Lugartiniente, y Capitan General en esse Principado, y Condados. Dada en Madrid à xxiiij. de Octubre M.DC.LXX.

Yo la Reyna.

Vt. D. Christoph. Crespi Vice.

Don Didacus de Sada Secret.

Vt. D. Petrus Villa Campa Reg. *Vt. Exca Reg.*

Vt. Marchio de Castellnouo. *Vt. D. Antonius Ferrer Reg.*

100 Con que no solo quedan justificadas las cartas que los Deputados, y Oydores de cuentas del Principado de Cataluña, y sus Condados, scribieron a la Reyna nuestra señora, suplicandola fuesse seruida mandar a los Ministros de la Real Audiencia que hiziessen dexacion de las procuras. Pero aun se prometen la

execu-

execucion del Real orden, segun lo de Cassiodoro en persona de su Principe Theodorico *lib. 4. variar. cap. 8.* ibi: *Graue videri non debet, quod nostra ordinatione censetur: quia nouimus æstimare, quod vos opportet implere.*

Dr. Olaguer Monserrat Arcediano mayor, y Canonigo de la Metropol. Iglesia de Tarragona, y Assess. del G. de C.

Dr. Francisco Campderros Abogado Fiscal del General de Cataluña.

Dotor Antonio Villaplana Assessor del General de Cataluña.

Dotor Valencià Cathedratico que fue de Codigo, Visperas, y Regente la de prima de Leyes en la Vniuersidad de Barcelona, y ahora jubilado en la de prima de Canones en la misma Vniuersidad. Consulen.

Dotor Felix Molins olim Cathedratico de Instituta en la Vniuersidad de Barcelona. Consul.

Dotor Rafael Llampillas olim Cathedratico de Instituta en la Vniuersidad de Barcelona Consulen.



[illegible]

Pedro [illegible] Cathedratico que fue de Codigo, Visperas, y Regente la de prima de Leyes en la Vniversidad de Barcelona, y aora jubilado en la de prima de Canones en la misma Vniversidad. Consultor.

Doctor Felix Molins olim Cathedratico de Instituta en la Vniversidad de Barcelona. Consult.

